

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 327-2019

Lima, 06 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700082862 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) y a la empresa contratista minera Administración de Empresas S.A.C. (en adelante, la CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 de mayo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] en la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **26 de mayo de 2017.-** VOLCAN comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **27 al 29 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra".
- 1.4 **1 de junio de 2017.-** VOLCAN presentó a Osinergmin el informe de investigación de accidente mortal.
- 1.5 **19 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2041-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **26 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2042-2018 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **30 de julio de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **16 de agosto de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **13 de diciembre de 2018.-** Mediante los Oficios N° 649-2018-OS-GSM y 648-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 2716-2018, respectivamente.
- 1.10 **20 de diciembre de 2018.-** VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018. La CONTRATISTA MINERA solicitó audiencia de informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN y de la CONTRATISTA MINERA de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del PETS “Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico” con código PETS-AESA-MIN-02-015; dado que no se inspeccionó el Jumbo AE 17 antes de ser usado.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 360° del RSSO. *El tablero eléctrico de 440 V del acceso 552 no cuenta con dispositivos de seguridad (releí/ diferencial) contraviniendo lo dispuesto en el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestión Previa.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

VOLCAN señala lo siguiente:

¹ VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA reiteran los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con escritos de fecha 20 de diciembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

- a) Dentro del plazo previsto se ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas en el Acta de Supervisión, por lo que corresponde se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria del administrado, de acuerdo a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)².
- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- c) No se ha considerado la nula o poca diligencia del trabajador accidentado y los supervisores que se encontraban al momento de la ejecución de la tarea, a quienes se le había instruido de manera adecuada en el ejercicio de sus funciones. Este hecho constituye una ruptura del nexo causal en el presente procedimiento que libera a LA CONTRATISTA MINERA.

Dicha negligencia ha sido considerada también en el marco de la evaluación del otorgamiento de las prestaciones del Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo donde concluye que el trabajador al no colocar el chupón unipolar de puesta a tierra, terminó energizando el sistema y además no comunicó esta omisión para proseguir con las labores.

Los trabajadores conocían las medidas de control para neutralizar los riesgos y peligros en los trabajos con energía eléctrica en tanto conocían las disposiciones del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y PETS, por tanto, al no haber cumplido con las directrices aplicables a la actividad que desarrollaba, ocasionaron la ocurrencia del accidente.

Asimismo, no se ha considerado algunos hechos específicos vinculados a la propia negligencia del trabajador, los cuales fueron consideradas en el Informe Final del Análisis de incidentes/accidentes de fecha 31 de mayo de 2017, referidos al estado del cable del equipo, la no instalación del cuarto chupón del cable del equipo (línea a tierra), el no uso del revelador de energía que tenía el accidentado en el bolsillo.

No tomar en cuenta estas circunstancias significaría la contravención al principio de razonabilidad, dado que cuando la autoridad competente produce un acto de gravamen, como es imponer una multa, pero tal imposición debe producirse de manera legítima, justa y proporcional. Adjunta PETS-AESA-MIN-02-015, Acta de Sesión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, Carta de seguros "La Positiva" respecto seguro complementario de trabajo de riesgo del trabajador [REDACTED]

² Norma vigente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

- d) Asimismo, se evidencia una indebida motivación del Oficio N° 2042-2018 e Informe de Instrucción N° 1874, toda vez que Osinergmin no ha realizado una debida interpretación de la conducta de LA CONTRATISTA MINERA y los hechos acontecidos y menos aún ha expuesto su razonamiento para determinar la existencia de una infracción y por tanto una posible multa.

Solo ha hecho un repaso de los hechos para luego señalar las posibles infracciones detectadas y multas, sin contar con un análisis de la información contenida, por lo que se vulnera los principios del Debido Procedimiento y Legalidad establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, por lo que solicita se declare el archivo del procedimiento al contener un vicio insubsanable acorde con lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018:

VOLCAN señala lo siguiente:

- e) Se ha demostrado el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora de Osinergmin al imputar hechos fuera del alcance de la Ley y completamente fuera de la realidad. Para ejercer la potestad sancionadora no basta una norma que establezca la sanción correspondiente.

La CONTRATISTA MINERA señala lo siguiente:

- f) No corresponde imputar responsabilidad por hechos negligentes de un trabajador, los cuales fueron realizados sin mediar orden superior para ello e incumpliendo las políticas de la empresa. La CONTRATISTA MINERA ha demostrado el correcto cumplimiento de la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 1° del RSSO. Se evidencia la vulneración del principio de causalidad para determinar la responsabilidad administrativa.

Reitera que una imposibilidad material por aspectos contractuales debe ser tomada en cuenta para liberar de responsabilidad a la CONTRATISTA MINERA dado que dicha situación escapa fuera de su control.

3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³:

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) El día 25 de mayo de 2017, luego del evento comunicado a Osinergmin, se verificó y firmó el check list pre uso del equipo Jumbo AE 17. Adjunta imágenes del documento de inspección pre uso del día del accidente y de días anteriores. En el referido formato no se indican ítems críticos, por lo que se podía operar el equipo.

³ Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- b) Existe omisión por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] supervisor y jefe de guardia de la CONTRATISTA MINERA, respectivamente, de cumplir con sus obligaciones laborales (verificar el cumplimiento del PETS aplicable a la tarea en relación con el cable de alimentación de energía), es por ello que fueron despedidos con posterioridad a la ocurrencia del accidente. Asimismo, existió un actuar negligente por parte del señor [REDACTED] operador del jumbo, al no realizar la inspección respectiva al momento de elaborar el check list. Adjunta informe de despido de ambos trabajadores.

Osinermin debe tomar en cuenta al momento de evaluar el procedimiento administrativo sancionador que tanto el operador del jumbo como el supervisor cuentan con muchos años de experiencia desarrollando las tareas encargadas, por lo que imputar infracciones que generan un perjuicio económico no responde a una correcta imputación de cargos, considerando que es una empresa diligente al momento de la contratación y formación de sus trabajadores.

- c) Se ha entregado el equipo de protección personal necesario para el desarrollo de la tarea y el uso del detector de tensión eléctrica pudo evitar la ocurrencia del accidente si se utilizaba antes de poner en funcionamiento el equipo, así como el cumplimiento del procedimiento de trabajo aplicable para la tarea ejecutada.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018:

VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no han presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018 respecto a la presente imputación.

3.3 Infracción al artículo 360° del RSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴:

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Los sistemas de distribución secundaria de las sub estaciones suministran energía a todos los equipos electrohidráulicos, en todos los frentes y labores de la unidad, por tal motivo, cuentan con transformadores cuyo grupo de conexión es Dyn5, lo que ha permitido instalar resistencias en sus respectivos neutros, a fin de limitar las corrientes de falla a 5 amperios.

De igual manera, se ha instalado 44 tableros con protección prevista para desconectar la fuente de energía del equipo en tres casos (falla a tierra, falla del cable de tierra y carcasa de equipo energizado), la distribución de estos tableros, así como su permanente reubicación, es consecuencia de la necesidad operativa en base al planeamiento mensual/semanal y coordinaciones diarias. Adjunta documento resistencia de neutro a

⁴ Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

tierra y fotografías. Detalla el sistema de protección habilitado en los tableros de acuerdo a las fallas ground check, ground fault y frame voltage.

De acuerdo a lo antes mencionado, las resistencias de tierra y tableros de protección cumplen con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME. Todos los tableros son probados una vez que se concluye con la instalación (verificación de secuencia de fases, operatividad de alarmas, simulación de fallas, etc.) Se cuenta con un manual de operación, el cual ha sido difundido para su correcto uso y reporte. Adjunta Manual de introducción del NGR y Manual de Operación del GCHK; así como el instructivo conexión / desconexión conectores pentapolares.

LA CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- b) Asimismo, de acuerdo al contrato de comodato, laboreo minero, desarrollo y profundización celebrada entre VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, el titular minero asumió en su artículo 8°, la responsabilidad sobre la energía eléctrica que provee para el uso de sus maquinarias.

De acuerdo a ello, el tablero eléctrico es de entera responsabilidad de VOLCAN, no solo por ser de su propiedad y encontrarse operando dentro de sus instalaciones sino además por la misma disposición contractual asumida, por lo que la CONTRATISTA MINERA no podría realizar ninguna modificación al tablero al estar fuera de las obligaciones del contrato. Adjunta extracto de contrato antes citado.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018:

VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no han presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 2716-2018 respecto a la presente imputación.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Empresa contratista minera:	Administración de Empresas S.A.C. ⁵
Unidad Minera:	Carahuacra
Accidentado:	██
Fecha:	25 de mayo de 2017
Lugar del accidente:	Acceso 552 por el BP 3850-E Nivel 1180

A las 9:00 horas del día 25 de mayo 2017, el supervisor de la CONTRATISTA MINERA ██████████ entregó a los señores ██████████ operador del equipo Jumbo

⁵ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 10092708), contratada por VOLCAN según Contrato Particular N° YA-2013-043/2016-II, Contrato de comodato, laboreo minero de desarrollo y profundización para efectuar el servicio de "Laboreo Minero de Desarrollo y Profundización en Mina Carahuacra y San Cristóbal - Unidad Yauli" (fojas 103 a 121 y 304).

⁶ El trabajador de la CONTRATISTA MINERA se desempeñaba como ayudante cargador hasta el día 30 de junio de 2017 según contrato (fojas 123 a 134)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

JAE 17 y su ayudante [REDACTED] la orden de trabajo para desate, perforación del frente y rebaje del piso del acceso 035 Nv. 1180.

Luego de culminadas sus labores, los trabajadores trasladaron el equipo a la cámara de engrase 268 del Nv 1180, para realizar el cambio de manguera de agua por fuga del barrido del brazo del Jumbo, luego realizaron el traslado del equipo al acceso 552 del Nv 1180.

A las 17:20 horas, el operador del jumbo JAE 17 [REDACTED] desenrolla la manguera para acoplarla a la línea de la tubería de agua, en esos momentos el supervisor de la CONTRATISTA MINERA le da indicaciones sobre la perforación que tenían que realizar.

Al terminar la instalación de la manguera en la puntera de la tubería del agua, el operador del jumbo JAE 17, [REDACTED] subió por el lado derecho de la cabina del jumbo y cuando se sujetó a la baranda, recibió una descarga eléctrica. El supervisor de la CONTRATISTA MINERA, [REDACTED] que se encontraba a la altura del tablero eléctrico, al escuchar los gritos del operador del jumbo JAE 17 [REDACTED] bajó la palanca del tablero para cortar la energía eléctrica.

El supervisor de la CONTRATISTA MINERA se dirigió al lugar donde sucedió la descarga y el operador del jumbo JAE 17 [REDACTED] le comunicó que había sufrido una descarga eléctrica, luego, ambos encontraron al ayudante [REDACTED] recostado de espalda en el piso al lado del equipo.

El hecho fue comunicado al centro de emergencia, el personal médico llegó al lugar y constató el deceso del trabajador [REDACTED] procediendo a bloquear la zona. Las fotografías de la investigación del accidente a fojas 82 a 91.

4.1. Cuestión Previa

Respecto al descargo a), cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Asimismo, en dicho Decreto se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

En ese sentido, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas se relacionan con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED] ocurrido el día 25 de mayo de 2017 en la unidad minera “Carahuacra”, por lo que no son pasibles de subsanación y por tanto no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), cabe precisar que a través de los Oficios N° 2041-2018 (fojas 307) y N° 2042-2018 (fojas 309) se informó a VOLCAN y a la CONTRATISTA MINERA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se les otorgó un plazo razonable para que presenten sus descargos.

Conforme a lo anterior, en los oficios de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dichos oficios no corresponden incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Cabe indicar que el quantum de la multa ha sido notificado a VOLCAN y a la CONTRATISTA MINERA a través de los Oficios N° 649-2018-OS-GSM y 648-2018-OS-GSM, respectivamente en el Informe Final de Instrucción N° 2716-2018.

Por su parte, el principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁷ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

⁷ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando a VOLCAN y a la CONTRATISTA MINERA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarían manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Respecto a los descargos c) y f), ante el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, procede analizar la responsabilidad administrativa de VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, conforme al artículo 23° del RSFS.

En efecto, en caso de verificarse la omisión de obligaciones exigibles por el RSSO (como es el caso de los artículos 38° y 360°) procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de la CONTRATISTA MINERA, según la cual de existir algún supuesto incumplimiento del trabajador o de tipo contractual celebrado con VOLCAN, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

Al respecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS, la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa. En ese sentido, un incumplimiento contractual puede originar responsabilidad en el ámbito civil, el cual no forma parte del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, tampoco forma parte del análisis en el presente procedimiento, las conclusiones en el marco de la evaluación del otorgamiento de las prestaciones del Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo.

Se debe señalar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado no se puede trasladar a los trabajadores. En efecto, la responsabilidad administrativa del titular minero y su contratista no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsables en caso de incumplimiento a las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En ese sentido, el hecho de que la CONTRATISTA MINERA cumpla las obligaciones del RSSO que corresponden a la actividad que realiza y que éstas tengan como finalidad la prevención de la ocurrencia de accidentes, no lo exime de responsabilidad de verificar el cumplimiento

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

del PETS aplicable a la tarea que realiza ni contar con un relei diferencial en un tablero eléctrico, las cuales son obligaciones exigibles distintas.

Conforme a lo anterior, la organización del titular minero y la contratista minera debe asegurar que en el desarrollo de las tareas de los trabajadores se cumpla con lo exigido por el RSSO, siendo que las obligaciones exigibles no pueden ser interpretadas en función de la actuación del trabajador; sino de la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo conforme lo establecido en el artículo 1° del RSSO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que en el presente caso sí existe un nexo causal entre la actuación de VOLCAN y LA CONTRATISTA MINERA con los hechos materia de imputación siendo que la actuación del trabajador no conlleva afecta el principio de causalidad, de verificarse la responsabilidad de VOLCAN y LA CONTRATISTA MINERA con respecto a las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe indicar que no guarda relación con la imputación lo referido a la instrucción y experiencia que tienen sus trabajadores, ni el conocimiento del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y PETS-AESA-MIN-02-015 dado que las imputaciones versan respecto a la verificación del cumplimiento del PETS-AESA-MIN-02-015 en el extremo referido a la no inspección del Jumbo AE 17 antes de ser usado el día 26 de mayo de 2017 y el no contar con diferencial en el tablero eléctrico de 440 V del acceso 552.

En ese sentido, tampoco han sido materia de imputación aspectos del PETS-AESA-MIN-02-015 relacionados con el estado del cable, no instalación del cuarto chupón del cable del equipo (línea a tierra), el no uso del revelador de energía que tenía el accidentado en el bolsillo dado que la imputación al PETS antes citado sólo refiere a la no inspección del Jumbo AE 17 antes de ser usado el día 26 de mayo de 2017.

Respecto a la supuesta falta de proporcionalidad entre lo exigido y los fines se pretenden garantizar, se debe indicar que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son exigibles a VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, conforme al RSSO, por tanto corresponde a ambos desarrollar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que de verificarse los incumplimientos imputados corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

En lo referente a los descargos d) y e), conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento ni se ha hecho un ejercicio abusivo de la potestad sancionadora, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando a VOLCAN y a la CONTRATISTA MINERA la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones, las normas y documentos que sustentan las imputaciones (informe de supervisión), así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptaran manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

Los documentos que sustentan la imputación se encuentran en el informe de supervisión, el cual fue notificado con Oficio N° 2042-2018 e Informe de Instrucción N° 1874. El detalle de los documentos que sustentan cada imputación se observan en el numeral 8 y Anexo IX del informe de supervisión (fojas 24, 26, 30 y 31) por lo que existe una debida motivación de los hechos detectados la cual ha sido puesta en conocimiento tanto a VOLCAN como a la CONTRATISTA MINERA a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Respecto al Principio de Legalidad se debe señalar que de conformidad con la normativa vigente, Leyes N° 28964, N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; la supervisión de las actividades por parte de Osinergmin comprende supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y la Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD contiene las obligaciones supervisadas por Osinergmin conforme a ley.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral de nulidad.

- 4.2. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del PETS "Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico" con código PETS-AESA-MIN-02-015; dado que no se inspeccionó el Jumbo AE 17 antes de ser usado.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del Supervisor:

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 42): *"Durante la supervisión, se constató que el operador del jumbo JAE 17 el día que ocurrió el accidente mortal, elaboró su check list de pre uso sin haber realizado la inspección respectiva, contraviniendo el procedimiento contemplado en el PETS-AESA-MIN-02-015."*

Por su parte, el punto 3 *"Inspeccione su equipo"* del numeral 4 *"Procedimientos"* del PETS *"Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico"* con código: PETS-AESA-MIN-02-015 (fojas 138) establece lo siguiente:

"4. PROCEDIMIENTOS

PASOS SECUENCIALES

(...)

3. INSPECCION SU EQUIPO

(...)

Inspección del equipo con su Check List de pre uso"

Al respecto, en el Informe de Supervisión (fojas 17) se señaló lo siguiente:

“5.1 FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

La supervisión del titular de actividad minera, no verificó el cumplimiento del paso 3 (...) del PETS "Perforación de frentes con jumbo electrohidráulico", con código PETS-AESA-MIN-02-015, aprobado el 29 de agosto de 2016, referente al peligro "equipo en mal estado", debido a que se llenó el check list, sin haberse efectuado la inspección del equipo (...).

Asimismo, conforme a la siguiente declaración recabada durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

- Señor [REDACTED] (Operador Jumbo JAE 17 de la CONTRATISTA MINERA): “(...) Procedimos luego a inspeccionar la labor con el IPERC, y como el equipo había perforado en el turno anterior, en check list le pusimos “check” a todos los ítems, considerando que el personal de noche había dejado todo operativo” (fojas 76).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que el supervisor no verificó el cumplimiento del PETS “Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico” con código PETS-AESA-MIN-02-015 dado que no se inspeccionó el Jumbo AE 17 antes de ser usado, hecho que configura una infracción a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día 25 de mayo de 2017 en la unidad minera “Carahuacra”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la presente imputación refiere a que no verificó el cumplimiento del PETS "*Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico*" con código PETS-AESA-MIN-02-015; dado que no se inspeccionó el Jumbo AE 17 antes de ser usado. Asimismo, en la declaración del operador de Jumbo JAE 17 de la CONTRATISTA MINERA, [REDACTED] (fojas 76) indicó que no realizó el check list del equipo, sino sólo replicó la revisión realizada en el turno anterior.

La omisión en el cumplimiento del PETS "*Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico*" con código PETS-AESA-MIN-02-015 ha sido confirmado por la CONTRATISTA MINERA en su escrito de descargos presentado con fecha 16 de agosto de 2018 (fojas 355).

En tal sentido se ha acreditado que la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS, dado que no hubo inspección del equipo Jumbo AE 17 antes de ser usado.

En lo referente al descargo b), se reitera que la responsabilidad administrativa del titular minero y su contratista no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsables en caso de incumplimiento a las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

En efecto, en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación imputada se procederá a determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de la CONTRATISTA MINERA, según la cual de existir algún supuesto incumplimiento del trabajador, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Conforme a lo anterior, la organización del titular minero y la contratista minera debe asegurar que en el desarrollo de las tareas de los trabajadores se cumpla con lo exigido por el RSSO, siendo que las obligaciones exigibles no pueden ser interpretadas en función de la actuación del trabajador; sino de la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo conforme lo establecido en el artículo 1° del RSSO.

Asimismo, cabe indicar que no guarda relación con la imputación lo referido a la experiencia que tienen sus trabajadores dado que la imputación refiere a la verificación del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

cumplimiento del PETS-AESA-MIN-02-015 en el extremo referido a la no inspección del Jumbo AE 17 antes de ser usado el día 26 de mayo de 2017.

Respecto al descargo c), cabe precisar que no es materia del procedimiento administrativo sancionador, la entrega de equipo de protección personal para el desarrollo de la tarea dado que se ha imputado el incumplimiento del PETS "Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico" con código PETS-AESA-MIN-02-015; dado que no se inspeccionó el Jumbo AE 17 antes de ser usado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2716-2018⁸, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con cinco centésimas (15.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3. **Infracción al artículo 360° del RSSO.** *El tablero eléctrico de 440 V del acceso 552 no cuenta con dispositivos de seguridad (releí/diferencial) contraviniendo lo dispuesto en el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.*

El artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

"Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes".

Por su parte, el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2016-MEM/DM, describe lo siguiente:

CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

"020-132 Protección con Interruptores Diferenciales (ID) o Interruptores de Falla a Tierra (GFCI) Toda instalación en la que se prevea o exista conectado equipo de utilización, debe contar con interruptor diferencial de no más de 30 mA de umbral de operación de corriente residual, de conformidad con la Regla 150-400; pero éste no debe ser usado como sustituto del sistema de puesta a tierra (...)."

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 42): *"El tablero eléctrico de 440 V del acceso 552, no cuenta con dispositivos de seguridad (releí/diferencial) para cortar el paso de energía, cuando se produce corto circuitos o sobre corrientes, por deterioro o envejecimiento de cable eléctrico."* Ello se puede observar en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 84).

Asimismo, conforme a las siguientes declaraciones recabadas durante la visita de supervisión se verificó lo siguiente:

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

- Señor [REDACTED] (Jefe de Mantenimiento de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: “(...) ¿Qué elementos de protección de seguridad tiene el tablero eléctrico para evitar que pase inducción al equipo?, respondió: “El tablero, tiene instalado un breake, función solamente para realizar los cortes de energía eléctrica en forma manual, carece de un dispositivo de protección ante una descarga eléctrica o corto circuito, denominado relei diferencial, que hubiera accionado para estos casos, se debe revisar el sistema de aterramiento, para ver si está funcionando correctamente” (fojas 69).
- Señor [REDACTED] (Técnico Electricista de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: “(...) ¿Si el tablero eléctrico externo ubicado en el By Pass 3850 E, que alimenta de energía al acceso 552 donde ocurrió el accidente cuenta con un relé, diferencial u otro sistema de protección para casos de inducción eléctrica, fuga, sobre corriente, etc.?, respondió: “No cuenta con ningún dispositivo de protección, simplemente es ITM, que corta la corriente cuando hay un contacto entre dos fases” (fojas 71).
- Señor [REDACTED] (Jefe de Mantenimiento Eléctrico de VOLCAN). Ante la pregunta: “(...) ¿Se puede instalar otras formas de dispositivos de seguridad en los tableros eléctricos, para poder brequear la energía?”, respondió: “Sí se puede instalar protección para fallas a tierra, como los relei diferenciales. Durante mi permanencia pude constatar que los tableros de 220 V si cuentan con este dispositivo en su mayoría” (fojas 65).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de dispositivo de seguridad (rele/diferencial) en el tablero eléctrico de 400 V del acceso 552 acorde con lo dispuesto en el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, lo cual configura una infracción a la obligación prevista en el artículo 360° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED] ocurrido el día 25 de mayo de 2017.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que un sistema de puesta a tierra permite canalizar una fuga de corriente a tierra por su baja resistencia y un interruptor diferencial permite desconectar el circuito cuando existe una fuga de corriente a tierra (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que durante la visita de supervisión realizada el día 25 de mayo de 2017 se verificó que el tablero eléctrico de 440 V del acceso 552 no cuenta con dispositivos de seguridad (diferencial) contraviniendo lo dispuesto en el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM y no respecto a un sistema de puesta a tierra que cuentan las sub estaciones que suministran energía a los equipos electro hidráulicos (el subrayado es nuestro).

No obstante lo mencionado, los transformadores si bien permiten instalar resistencias en las sub estaciones, limitando la corriente de falla a 5 amperios, el numeral 020-132 del Código Nacional de Electricidad (Utilización), aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM establece que el umbral de operación de la corriente residual (corriente de falla a tierra) del interruptor diferencial debe ser menor a 30 mA, por lo que dicha instalación supera el mínimo establecido por el Código y no brinda protección cuando la corriente falla a menos de 5 amperios.

Asimismo, en lo referido al listado de 44 tableros con protección prevista para desconectar la fuente de energía del equipo en tres casos (falla a tierra, falla del cable de tierra y carcasa de equipo energizado); cabe indicar que en dicho listado no se evidencia el tablero materia de imputación, el cual se encuentra en el acceso 552, por lo que lo argumentado por la empresa no guarda relación con el hecho imputado.

No obstante lo mencionado, respecto a la protección descrita para casos de falla a tierra, falla de cable a tierra y carcasa de equipo energizada se debe indicar que en el numeral 6.1 del *"Manual de operación del GCHK (tablero eléctrico)"* (fojas 332) presentada por VOLCAN en sus descargos, este dispositivo de protección es un Relé I-Gard (Relé GCHK-100), el cual posee un umbral de corriente de 0.25 A (250 mA) hasta 12.5 A (12500 mA), hecho que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

tampoco satisface lo establecido en la norma para un interruptor diferencial que tiene un umbral de 30 mA.

En lo referente al descargo b), se reitera que ante el incumplimiento de las obligaciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, procede analizar la responsabilidad administrativa de VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA, conforme al artículo 23° del RSFS.

En efecto, al haberse verificado la omisión de la obligación imputada se procederá a determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de la CONTRATISTA MINERA, según la cual de existir algún incumplimiento contractual de VOLCAN, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, la responsabilidad administrativa de la contratista minera no se elude ni disminuye por las disposiciones contractuales establecidas en contratos celebrados con el titular minero, siendo responsables ambos ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.

En efecto, conforme al numeral 23.4 del artículo 24° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2716-2018, la infracción al artículo 360° del RSSO resulta sancionable con una multa de cincuenta y ocho con sesenta y dos centésimas (58.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.4. Informe Oral

Con respecto a la solicitud de informe oral presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción, se debe señalar que el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del uso de la palabra es un derecho del administrado, sin embargo, este debe analizarse en concordancia con la normativa especial existente, siendo que en el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante Osinergmin, el artículo 33° del RSFS, establece que se puede denegar el uso de la palabra de forma debidamente motivada.

Conforme a lo anterior, es una facultad de los órganos competentes de Osinergmin citar a las partes de un procedimiento sancionador a informe oral, pudiendo denegarse la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

audiencia de informe oral cuando se estime que los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios contenidos en el expediente fueran suficientes para resolver.

En el presente caso, la CONTRATISTA MINERA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 16 de agosto de 2018 y 20 de diciembre de 2018; asimismo, VOLCAN ha presentado sus descargos mediante escritos del 30 de julio y 20 de diciembre de 2018. Por tanto, constan en el expediente los elementos de prueba suficientes, los mismos que han sido evaluados y considerados en el análisis de la presente resolución para efectos de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 33° del RSFS se considera que no corresponde dar trámite a la audiencia de informe oral solicitada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no han acreditado acciones correctivas, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁹ y cálculo de multa¹⁰*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015		N° meses	Total
	S. Anual	S. Mensual		
Jefe Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total, especialista encargado (S/ febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2017				127.20
Total por especialistas encargados (S/ mayo 2017)¹¹				17,493.76

Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Descripción	Monto
Costo evitado (S/ mayo 2017)	17,493.76
Tipo de Cambio, mayo 2017	3.275
Costo evitado por especialistas (US\$, mayo 2017)	5,341.83
Tasa COK ¹²	1.07%

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente que verifiquen el cumplimiento del PETS "Perforación de Frentes con Jumbo Electrohidráulico" con código: PETS-AESA-MIN-02-015.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹¹ Montos actualizados a la fecha de supervisión. Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar y asegurar el cumplimiento por parte de los colaboradores, de los procedimientos escritos de trabajo seguro. Ingeniero de seguridad: Encargado de realizar el seguimiento y cumplimiento del procedimiento escrito de trabajo seguro por parte de los colaboradores.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

Número de meses	15
Costo evitado por Especialistas (US\$, agosto 2018)	6,267.64
Tipo de Cambio, agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	20,618.15
Escudo Fiscal	6,185.44
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	18,966.96
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	63,223.21
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	63,223.21
Multa (UIT)¹⁴	15.05

Fuente: Salary pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.2 Infracción al artículo 360° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN y LA CONTRATISTA MINERA no han acreditado acciones correctivas, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2. Hasta 250 UIT.

-Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

VOLCAN y la CONTRATISTA MINERA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado¹⁵ y cálculo de multa*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Interruptor diferencial 440V	unid	1	388.06	388.06
Total por materiales y equipos (S/ mayo 2017)¹⁶				388.06
Total por mano de obra y herramientas (S/ mayo 2017)¹⁷				164.64
Total por especialista encargado (S/ mayo 2017)¹⁸				83,478.94
Descripción			Monto	
Costo evitado (S/ mayo 2017)			84,031.64	
Tipo de Cambio, mayo 2017			3.275	
Costo evitado por especialistas (US\$, mayo 2017)			25,659.58	
Tasa COK			1.07%	
Número de meses			15	
Costo Evitado por Especialistas (US\$, agosto 2018)			30,106.73	
Tipo de Cambio, agosto 2018			3.290	
Beneficio económico por costo evitado (S/ Agosto 2018)			99,039.68	
Escudo Fiscal			29,711.90	
Costo por servicios no vinculados a supervisión			4,534.26	
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)			73,862.04	
Probabilidad de detección			30%	
Multa Base (S/)			246,206.79	
Factores Agravantes y Atenuantes			1	
Multa (S/)			246,206.79	
Multa (UIT)¹⁹			58.62	

¹⁵ Se aplica la metodología de costo evitado, dado que el titular no ha instalado dispositivos de seguridad (releí – diferencial) en el tablero eléctrico de 440 V del acceso 552.

¹⁶ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁷ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Técnico electricista (sueldo 4 horas: S/ 86.59) y ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 5.83). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁸ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: se considera 1 mes de Superintendente de mantenimiento (sueldo S/ 27,444.42), 1 mes de Gerente de seguridad (sueldo S/ 31,935) y 1.47 meses de Jefe de mantenimiento eléctrico (sueldo S/ 17,536.49). Se considera 1.47 meses, periodo comprendido entre la última supervisión (11 de abril 2017) hasta la ocurrencia del accidente mortal (25 de mayo 2017). Montos actualizados a la fecha de supervisión. Superintendente de mantenimiento: Encargado de asegurar que los tableros eléctricos cuenten con los dispositivos de seguridad eléctricos a fin de garantizar la seguridad en las operaciones de acuerdo a la normativa, asimismo, responsable de gestionar los recursos y liderar la implementación de los referidos dispositivos interruptor diferencial. Gerente de seguridad: Encargado de participar en la determinación de las especificaciones técnicas, realizar seguimiento a su implementación y correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad eléctrica, en específico el releí/diferencial en los tableros eléctricos. Jefe de mantenimiento eléctrico: Encargado asegurar la implementación de los dispositivos de seguridad eléctrica releí/diferencial en los tableros eléctricos.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2. Hasta 250 UIT.

-Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 327-2019**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a quince con cinco centésimas (15.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008286201

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cincuenta y ocho con sesenta y dos centésimas (58.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008286202

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
HERRERA ROJAS
Nancy Rosario FAU
20376082114 hard.
Fecha: 06/02/2019
17:14:10

Gerente de Supervisión Minera (e)